



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-134213-1

"A., L. H. s/  
Queja en causa N° 87.946  
del Tribunal de Casación  
Penal, Sala V"

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** La Sala V del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso homónimo deducido por la defensa oficial de L. H. A. contra la decisión del Tribunal en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial de Zárate-Campana que lo condenó a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso, por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio doblemente agravado por el vínculo y por tratarse la víctima de una mujer, cometido por un hombre mediando violencia de género (v. fs. 18/34 y 79/89 vta.).

**II.** Contra ese pronunciamiento, el Defensor Oficial adjunto del Tribunal de Casación Penal, doctor Daniel Aníbal Sureda, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 96/105), el que fuera declarado admisible -queja mediante- por esa Suprema Corte de Justicia (v. fs. 131/134).

**III.** La defensa presenta tres órdenes de agravio:

**a.** Arbitrariedad de la sentencia por confirmar la condena de su asistido en los términos del art. 80 inc. 11° del Cód. Penal, circunstancia ésta que obturó la pretendida aplicación de las circunstancias extraordinarias de atenuación oportunamente solicitadas por la parte (art. 80 -último párr.-, Cód. Penal).

En este sentido indica que la

prueba existente en los autos no resulta suficiente para dar por acreditada la alegada violencia de género que el imputado habría ejercido contra la víctima. Enfatiza en esta dirección que debido a la inexistencia de denuncias por violencias en su contra, se imponía absolver a su defendido en los términos que viene siendo condenado (art. 80, inc. 11, Cód. Penal) y aplicar las mentadas circunstancias minorantes de la pena (art. 80 -último párr.-, Cód. Penal), ello a la luz del principio del *in dubio pro reo*.

**b.** Afectación de la garantía de revisión integral del fallo en punto a la determinación de la pena (arts. 8.2.h., CADH y 14.5, PIDCP), en tanto el *a quo* omitió desplegar un juicio crítico sobre la pena perpetua impuesta, desde que se apartó de los principios de culpabilidad, proporcionalidad e igualdad.

Argumenta que la sanción prevista para los delitos contenidos en tal norma (prisión o reclusión perpetua) no permite al juzgador diferenciar entre diversos sujetos ni hechos con características particulares y entidades diferentes para finalmente escoger el monto punitivo justo y a la luz del principio de culpabilidad por el acto, puesto que indiscriminadamente debe aplicar la misma sanción a todos los sujetos que cometan cualquiera de las conductas allí descriptas, violentando así lo dispuesto en el artículo 4 de la Convención sobre Derechos Humanos que impone sopesar circunstancias atenuantes y agravantes al momento de la determinación judicial de la pena. Cita los precedentes "Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago" y "Boyce y otros vs. Barbados" de la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-134213-1

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Esgrime que en estos casos el proceso de imposición de la pena se desprende del hecho y se desentiende de la proporcionalidad a la que debe ajustarse, resultando ser -su aplicación- siempre una sanción arbitraria.

**c.** Inconstitucionalidad de la pena a perpetuidad y su posible interpretación constitucional.

Postula que la defensa departamental introdujo oportunamente este agravio sin dejar de reconocer que tal declaración es de *última ratio*, debiendo echar mano -entonces y como primera medida- a una reinterpretación de la cuestión que armonice el reproche del injusto y su sanción con los principios y garantías reconocidos constitucional y convencionalmente.

En esta línea argumental sostiene que tal empresa es posible si se le asignara a la mentada prisión perpetua un monto numérico prefijado de no más de veinticinco (25) años.

Sostiene que esta alternativa hermenéutica se compadece con una interpretación *in bonam partem* de la totalidad del ordenamiento jurídico que evitaría el encierro a perpetuidad de su asistido permitiéndole alcanzar la reinserción social.

Concluye entonces que el fallo en crisis no es producto de una adecuada labor casatoria sino, más bien, atentatorio del debido proceso legal y la defensa en juicio por confirmar los términos en los que el órgano de mérito condenó a A.

**IV.** Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no debe tener acogida favorable.

**a.** Liminarmente creo oportuno señalar que tanto la materialidad ilícita como la autoría responsable llegan firmes a esta instancia.

En cuanto al primer agravio, el Tribunal de Casación Penal sostuvo que la mera alusión a la falta de denuncias formales en contra del imputado A. por conductas violentas, se erigen como afirmaciones dogmáticas y desprendidas de las constancias de la causa.

De seguido recordó que el elemento constitutivo y dirimente de la violencia de género resulta ser la cosificación de la mujer, su degradación al punto de ser meramente un objeto de propiedad para el varón, en función de un estereotipo jerárquico sustentado en patrones socioculturales y que han sido recogidos por la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (v. fs. 85 vta./86).

Y concretamente expuso que "[...] las presiones y coacciones ejercidas por A. que se desarrollaron mientras mantenían un vínculo matrimonial como durante su disolución, que se logró acreditar en el caso, basado principalmente en la superioridad económica que ejercía el encartado sobre la víctima, sumado a la violencia psicológica y física también acreditada por el a quo, importaron un cercenamiento de su libertad de decisión y un recorte de sus derechos elementales" (fs. 86).

Con tales elementos el revisor concluyó que se configuró un cercenamiento de la libertad de decisión y un recorte de los derechos elementales de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-134213-1

la víctima que dan legitimidad a la decisión del tribunal de origen en torno a la calificación legal endilgada al imputado, corolario que se compadece con la definición de violencia contra la mujer que adopta la Convención de Belem do Pará, en tanto la define como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico" (v. fs. 86).

Así, tal y como lo reseñara oportunamente el por entonces señor Fiscal Adjunto del Tribunal de Casación Penal, doctor Jorge Armando Roldán, en el memorial presentado en la ocasión prevista por el artículo 458 -último párrafo- del código adjetivo (v. fs. 67/71), las violencias sufridas por la víctima han quedado acreditadas en los autos a través de los testimonios de sus familiares y compañeros de trabajo y por el contenido de las transcripciones de las comunicaciones telefónicas, evidenciando que el conflicto central resultaba ser de tinte económico a causa de que A. B. T. continuaba viviendo en la casa propiedad de A., como así también por la manutención que éste debía a su hijo J. conforme lo ordenado por la justicia del fuero familiar.

En esta línea válido es recordar los elementos tenidos en cuenta por el tribunal de grado en relación a la acreditación de la violencia de género:

i. S. A. T. (hermana de la víctima), prestó declaración testimonial durante el juicio y relató que el imputado trataba a la víctima de forma despreciativa, la criticaba hasta por su vestimenta, o porque era gorda y nadie la miraría, como así también por su actividad docente (v. fs. 22).

ii. K. (hija del imputado y

la víctima) refirió ante el tribunal que su padre era violento y que ello la llevó a tomar la decisión de no verlo más luego de la separación con su madre. Adunó que A. era violento con todos pero en especial con su madre, a quien amenazaba e insultaba y recordó, en tal oportunidad, que una vez escuchó decir a su padre que prendería fuego la casa con todos adentro, que en otra oportunidad lo vio amenazar a su madre con una pinza o similar, y también escuchó decirle que le bajaría todos los dientes (v. fs. 22 vta.).

iii. La doctora R., quien se desempeñara como letrada patrocinante de la víctima en el fuero civil, recordó sendas actitudes violentas del imputado hacia la víctima durante el proceso de divorcio (vgr. "*...antes de darte un centavo o algo mío te mato...*", "*...no sos nadie, no existís, todo es mío...*"). En este sentido, la profesional sentenció en su testimonio que A. ejercía violencia psicológica sobre la víctima (v. fs. 23).

iv: M. F. T., docente compañera de trabajo de la víctima comentó los problemas económicos que sufría A. T. como así también algunos episodios que ésta le contaba en confianza, tales como la oportunidad en que al salir de su trabajo A. le golpeó todo el auto (v. fs. 23 vta.).

v. Informe judicial y pericial de las comunicaciones correspondientes al celular del imputado A. que traslucen para el sentenciante el menosprecio que el aquí encausado sentía por la víctima (vgr. "[...] quedátela (a la casa), más adelante la vas a tener que vender para comprar remedios oncológicos, la gente como vos siempre



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-134213-1

termina con enfermedades terminales[...]", "[...]es el día de hoy que no puedo explicar por qué estarás tan demacrada si nunca trabajaste. En fin, seguí disfrutando de mi casa y mis muebles de estilo, que pena me das, cuidame todo por favor[...]" (v. fs. 25 vta./26).

vi. Escritos de puño y letra de la víctima en la que relataba diversas situaciones de violencia que a menudo vivía con A. y que son fiel reflejo para el tribunal de mérito de la posición dominante que A. hacía pesar sobre su ex esposa en el plano económico como así también la reiterada hostilidad, agresividad y menosprecio, entre las que se destaca la siguiente: "[...]Un día concurrió con mis dos hijos a la escuela donde trabajaba y se bajó de su auto gritándome e insultándome que era una negra que trabajaba con negros, golpeó mi auto y lo pateó dejándolo todo abollado [...] A raíz de esto debieron trasladarme a otra escuela, perjudicándome ya que debía tomar 3 colectivos[...]" (v. fs. 25 vta./26).

Así, de este material probatorio, el tribunal de la instancia tuvo por acreditado que A. T. fue víctima de violencia de género en modo sistemático y que el imputado ejerció durante años tal violencia, aún después de separarse, aprovechándose de su superioridad física y de la relación de poder asimétrica a la cual se hallaba subordinada en virtud del vínculo conyugal que los unía (v. fs. 29).

**a.1.** De este derrotero, el quejoso, más allá de expresar su oposición a la actividad valorativa tenida en vista, no demuestra que lo decidido sea fruto de la mera voluntad de los jueces o se asiente en premisas falsas, indefectiblemente inconducentes o inconciliables con la lógica y la experiencia. Media insuficiencia (art. 495, CPP).

En definitiva, no pone en evidencia que la sentencia padezca de algún vicio que, desde la óptica de la pretoriana jurisprudencia del Máximo Tribunal federal, encasille en el elenco de supuestos que quedan incluidos en el amplio catálogo de la arbitrariedad denunciada.

Cabe recordar que "El objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado" (CSJN Fallos: 310:234).

En este contexto, el recurrente reedita su planteo y se desentiende de la respuesta dada por la Alzada, esgrimiendo tan sólo una opinión divergente de lo resuelto; en rigor, pretende dotar a la falta de denuncias por violencia de género en contra de su defendido de una entidad tal que no encuentra base -jurídica ni fáctica- para acoger su planteo.

**b.** En relación al segundo de los agravios, la defensa alega la deficiente revisión integral que el Tribunal de Casación Penal realizó -conforme su parecer- en el punto al cuestionamiento de la pena impuesta a A.

La defensa oficial departamental, recurso de casación mediante, se agravió de la pena a perpetuidad impuesta a su asistido merced a la adecuación típica de su conducta (art. 80 incs. 1 y 11, Cód. Penal).

Tildó la sanción de inconstitucional por violentar los principios de culpabilidad, proporcionalidad, necesidad, certeza e igualdad ante la ley, ya que la misma cercena el derecho



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-134213-1

a la resocialización que debe primar en todo condenado a penas de encierro.

Indicó que con la sanción de la ley 25.929 [*rectius*: 25.928), la prisión perpetua resulta ser de cincuenta (50) años y que su asistido cumpliría tal castigo el día 9 de diciembre de 2065, para lo cual tendría la edad de 95 años, evidenciándose así, lo inadecuado de esa sanción para los fines del derecho penal por ser excesivamente aflictiva, ineficaz y contraproducente.

Sostuvo que en ese contexto el fin resocializador de la pena es de difícil cumplimiento ya que, en rigor, lo que genera es la eliminación del individuo mediante la sumisión por un tiempo que se extenderá por el resto de su vida, legitimándose de esta manera la prohibida pena cruel e inhumana, contraria a los principios constitucionales.

Concluyó que habiendo planteado esta cuestión al tribunal de mérito y siendo su queja desatendida por éste con el argumento de que no corresponde a los jueces sustituir al legislador, y que la ejecución de la pena y la progresividad dentro del sistema penitenciario en sus distintos modos de reinserción permite el avance del tratamiento del condenado y sus diferentes modos de egreso, se desoyó el mandato constitucional por el que los jueces tienen a su cargo el control de constitucionalidad conforme lo dispuesto en los arts. 31 de la Const. nac. y 57 de la Const. prov.; ello, conforme el sistema de control difuso que rige en nuestro ordenamiento jurídico.

**b.1.** El Tribunal de Casación

Penal, por su parte, descartó el agravio refiriendo liminarmente que bastaría, para ello, recordar lo insostenible que resulta la afirmación de que las penas perpetuas lo son en puridad (v. fs. 87).

En cuanto al control de constitucionalidad que la parte alega desatendido, el revisor refirió que tal operación es una de las funciones más delicadas de la jurisdicción y que la declaración de inconstitucionalidad de una ley debe considerarse como de *ultima ratio* ya que las normas sancionadas y promulgadas llevan en principio la presunción de su validez (v. fs. 87).

De seguido recordó el intermedio que la resocialización mantiene plena vigencia aún en las denominadas penas perpetuas, ya que el proceso de determinación de la pena, en sus tres fases (legislativa, judicial y de ejecución), se tiñe del sistema progresivo que encuentra, sobre todo en la última de ellas, su más entera aplicación. En esta línea hizo notar que los alcances de las limitaciones a la libertad ambulatoria como así también la duración del encierro, aún en los casos de condenas "a perpetuidad" pueden variar por decisiones que se adopten en la etapa de ejecución, teniendo como norte los fines preventivo especiales o la resocialización a través de los institutos de la libertad condicional, las salidas transitorias, el régimen de semilibertad y demás posibilidades de flexibilización al encierro, a lo que también debe sumarse la posibilidad de una modificación normativa durante el tiempo de la ejecución penitenciaria (v. fs. 87 vta./88).

Con tales consideraciones el



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-134213-1

órgano casatorio concluyó que la sanción que impone el artículo 80 del código fondal a todo su catálogo delictivo no resulta violatorio de los principios de proporcionalidad, dignidad humana, igualdad ante la ley o conculcatoria del fin resocializante que la parte denuncia; ello, toda vez que la decisión del legislador de penar de esta manera tales conductas típicas se asienta en la mayor gravedad que comportan tales acciones y por lo tanto el aumento consecuente del disvalor de su acción, que no importa una discriminación arbitraria repugnante del principio de igualdad ante la ley.

Sentencia así que esas razones de mayor gravedad del injusto justifican la mayor severidad de la pena, y que de ese modo la norma se erige respetuosa del principio de proporcionalidad (v. fs. 88 y vta.).

Recordó luego, en referencia al tramo del agravio defensorista que sindicó como único fin de la pena el resocializador, que la normativa de la Convención Americana sobre Derechos Humanos incorporada por la Constitución nacional y receptada también en las normas de ejecución de pena nacional y local (24.660 y 12.256 respectivamente) no excluye otras finalidades que pueda tener el encierro.

Corolario de lo expuesto, el intermedio sentenció que, en relación a las penas de prisión perpetua, conforme nuestra legislación, al no importar el encierro de por vida, el argumento de pérdida de virtualidad del derecho a la resocialización pierde contenido (v. fs. 88 vta.).

**b.2.** De lo reseñado, se advierte

que el intermedio cumplió su labor sin cortapisas ni mallas formales desnaturalizadoras de la garantía denunciada, abordó el agravio de la parte y lo descartó, proporcionando las razones por las cuales asumía tal temperamento, por lo que no se advierte -ni el recurrente ha logrado evidenciar- la restricción o desviación cognoscitiva denunciada a tenor de la doctrina y jurisprudencia que citó; por tanto la denunciada afectación a la revisión amplia resulta huérfana de todo sustento argumental y, consecuentemente, indemostrada (art. 495, CPP).

c. Por último, cabe referir que sobre el planteo de inconstitucionalidad de las penas perpetuas lo dicho por el tribunal casatorio es coincidente con la postura de esa Corte local que ha señalado que "Debe rechazarse el pedido de inconstitucionalidad de las penas perpetuas traído por la defensa si la parte no controvierte eficazmente lo afirmado por el tribunal en el punto, en cuanto a que en nuestra legislación no existen las penas a perpetuidad estricto sensu y que el control jurisdiccional en el proceso de ejecución de la pena asegura la plena vigencia de las garantías constitucionales, limitándose a formular una serie de consideraciones dogmáticas sobre el tema, con lo que media insuficiencia" (P. 125.158 sent. de 19/02/2020).

Ha dicho también ese cimerio Tribunal que "[E]l argumento relativo a que la pena perpetua afectaría el principio de culpabilidad por el acto resultaría acertado si la impuesta no guardara relación de proporcionalidad con la magnitud del injusto y de la culpabilidad. Solo podría predicarse entonces su incompatibilidad constitucional en los supuestos en que esta última condición resulte violada en concreto, y aquí no se ha evidenciado que la sanción legalmente prevista para el delito por el que el procesado resultó penalmente responsable sea desproporcionada y contraria a los



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-134213-1

principios que estima afectados".

En ese mismo precedente consideró que "Frente al desvalor del injusto que se aprecia en el caso concreto (...), el recurrente no se encarga de demostrar que la pena de prisión perpetua sea inadecuada y desproporcionada. En suma, dado que la pena debe guardar proporcionalidad con la magnitud del contenido ilícito del hecho, o sea, con la gravedad de la lesión al bien jurídico concretamente afectado (conf. CSJN Fallos: 329:3680), el reclamo queda huérfano de sustento pues se devela como puramente dogmático y no abandona nunca el plano teórico si el recurrente no realiza un análisis circunstanciado del contenido injusto del hecho a fin de demostrar que la reacción punitiva rígida impuesta al autor es contraria a las normas constitucionales y convencionales que cita (conf. causas P. 120.347, sent. de 14-X-2015 y P. 120.920, sent. de 11-V-2016)" (causa P. 128.821, sent. del 16 de marzo del 2020; en igual sentido causas P. 130.290, sent. del 19/12/2018, P. 130.227, sent. del 27/2/2019, P. 129.899, sent. del 19/6/2019 y 131.028, sent. del 6/11/2019, e/o); consideraciones ellas trasladables al presente caso, pues el recurrente no logra demostrar dichos extremos.

**c.1.** Sobre lo anteriormente expuesto, y en lo que respecta a la alternativa hermenéutica "constitucional" de la pena perpetua, tampoco prospera por su falta de interés actual (cfr, art. 421, CPP).

En esa línea, dable es recordar que esa Corte tiene dicho que "De tal modo, y más allá de lo que podría decirse respecto de la oportunidad del reclamo, la pretendida necesidad de fijar un límite temporal surgiría -eventualmente- al momento de serle negado el acceso al medio libre por lo que no se advierte el interés actual que motiva el agravio (art. 421, CPP). El punto constituye un asunto a decidir y, eventualmente, disputar- en una incidencia en otra etapa del proceso, la del control

de la ejecución de la pena, por ahora prematuro, según se indicó más arriba (art. 497 y sigs., CPP; conf. causa P. 128.911, sent. de 17-X-2018)” (causa P. 131.928, sent. de 26-12-2019).

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial de L. H. A.

La Plata, 12 de mayo de 2022.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

12/05/2022 14:36:55